



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02496-2018-PA/TC

PIURA

INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO
PÚBLICO ALMIRANTE MIGUEL GRAU
DE PIURA representado por Rosa Mercedes
Chinchay Labrín de Córdova –
PROCURADORA PÚBLICA DEL
GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Mercedes Chinchay Labrín de Córdova en su calidad de Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura, representando al Institución Superior Tecnológico Público Almirante Miguel Grau de Piura, contra la resolución de fojas 158, de fecha 4 de junio de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Con fecha 26 de setiembre de 2017, la actora interpone demanda de amparo con el objeto de que se repongan las cosas al estado anterior a la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa. Por ello, solicita que se deje sin efecto todo lo actuado en los Expedientes 1852-2013-DDA, 2755-2013-DDA y 20150000000976/AEC y que por ende se declare la nulidad de la Resolución 0294-2014/CDA-INDECOPI, de fecha 15 de mayo de 2014, emitida por la Comisión de Derechos de Autor del Instituto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02496-2018-PA/TC

PIURA

INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO
PÚBLICO ALMIRANTE MIGUEL GRAU
DE PIURA representado por Rosa Mercedes
Chinchay Labrín de Córdova –
PROCURADORA PÚBLICA DEL
GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), la cual impone sanción de multa a su representada, y de la Resolución 0723-2017/TPI-INDECOPI, de fecha 7 de marzo de 2016, emitida por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi, por no valorar adecuadamente disposiciones del Decreto Legislativo 1068, del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, e impedir el ejercicio de la defensa en sede administrativa de la entidad denunciada en dicho procedimiento sancionador.

De los actuados se observa que la recurrente cuestiona esencialmente la Resolución 0723-2017/TPI-INDECOPI, emitida en última instancia administrativa por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Indecopi, pues, según afirma, no valora debidamente disposiciones del Decreto Legislativo 1068, del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, vulnerando su derecho fundamental al debido proceso. Al respecto, corresponde determinar si lo pretendido debe evaluarse en sede constitucional o, más bien, en una vía procesal alternativa.

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. Desde una perspectiva objetiva, el proceso especial previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso-Administrativo, Ley 27584, aprobado mediante Decreto Supremo 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para dar tutela a la pretensión de la recurrente; esto es, evaluar la legalidad de la resolución administrativa impugnada y demás actuaciones y determinar si fueron emitidas en un procedimiento regular.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02496-2018-PA/TC

PIURA

INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO
PÚBLICO ALMIRANTE MIGUEL GRAU
DE PIURA representado por Rosa Mercedes
Chinchay Labrín de Córdova –
PROCURADORA PÚBLICA DEL
GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

5. A su vez, desde una perspectiva subjetiva, no se advierte riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria, máxime cuando, en el proceso contencioso-administrativo, son especialmente procedentes las medidas cautelares de innovar y no innovar (cfr. artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso-Administrativo, Ley 27584). Además, tampoco se verifica la necesidad de otorgar tutela urgente derivada de la relevancia de los derechos en cuestión o de la gravedad del daño que pudiera ocurrir.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso administrativo especial. Así, y además, en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el literal c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA